



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0808/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2026-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Raúl Omar Lockward Céspedes contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-4312, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-4312, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticinco (2025). Mediante dicha decisión, se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Raúl Omar Lockward Céspedes contra la Sentencia núm. 0030-02-2025-SSen-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025). El dispositivo de la sentencia recurrida consigna lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Raúl Lockward Céspedes contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSen-00385 de fecha 12 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra al abogado de la parte recurrente, señor Raúl Omar Lockward Céspedes, mediante el Acto núm. 080/2026, del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Raúl Omar Lockward Céspedes, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

El recurso anteriormente descrito fue notificado en el domicilio de la parte recurrida, Comedores Económicos del Estado Dominicano, así como a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 39/2026, del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó su decisión en las siguientes consideraciones:

V. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de septiembre de 2025.

18. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

a. Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)

19. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predecible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

21. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

22. En la especie, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con la sentencia SCJ-TS-23-0842 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

23. Sin embargo, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a, es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece, lo que no ha ocurrido en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Así las cosas, del análisis del memorial de casación examinado, esta Sala ha podido verificar que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos establecidos en el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala para configurar el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a, en el sentido de que se limitó a citar únicamente la sentencia SCJ-TS-23-0842 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, situación que le impide a esta Corte de Casación analizar y comprobar que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación, y que por esta razón su recurso reviste un interés casacional de tipo objetivo.

25. Así las cosas, atendiendo a que el referido recurso no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

26. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

27. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Raúl Omar Lockward Céspedes, pretende en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional la anulación de la sentencia y para ello expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

La sentencia recurrida viola los siguientes precedentes del TC: Sentencia No. TC/0110/13. Sentencia No. TC/0489/15, párr.8.3.2. Sentencia No. TC/0409/24: párr. 10.2). Sentencia No. TC/OII 1/16, párr. 9.2.3. Sentencia No. TC/0409/24: párr.10.3). Sentencia No. TC/0621/18, párr. 9.7. Sentencia No. TC/0409/24: párr.10.4). Sentencia TC/0270/13; TC/0489/15. Sentencia No. TC/0215/20. Sentencia No. TC/0142/14, p. 17. Sentencia No. TC/1740/25.

El presente recurso de revisión constitucional se está interponiendo dentro del plazo de treinta (30) días de haber sido notificada la sentencia recurrida, a saber, a la parte recurrente en esta instancia le fue notificada la sentencia recurrida en fecha 19 de enero de 2026 mediante Acto No. 080/2026 instrumentado por Juan Lorenzo González, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente no solo planteó argumentos para la configuración de un interés casacional objetivo. El recurrente citó una decisión de la Suprema Corte de Justicia al inicio de sus argumentaciones, pero no basó su recurso únicamente en ese precedente jurisprudencial.

El tribunal a quo desconoció la técnica casacional cuando no procedió a analizar por aspectos el recurso de casación objeto de estudio debido a que dentro de su interioridad existía y se encontraba un medio casacional presunto relacionado directamente con el derecho a ser oído, el cual según la doctrina constante y reiterada de esa Sala pertenecía al dominio de infracciones procesales que no ameritaban la justificación alguna del interés casacional objetivo y se concebía como una falla imputable a los juzgadores que dictaron la sentencia recurrida en casación.

En virtud del Primer Acuerdo pleno no jurisdiccional de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación a la ley No. 2-23 de fecha 4 de septiembre de 2023, numeral 4.4, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: "5) cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias. 6) cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces de/ fondo que dictaron la sentencia impugnada.

Al inadmitir todos los medios y rechazarlo en cuanto al fondo, violó el derecho a recurrir del señor Raúl Lockward desconociendo su propio precedente jurisprudencial y práctica reiterada según les fue citado anteriormente, violentando así el principio de igualdad en la aplicación de la Ley de casación núm. 2-23, lo cual evidencia que no hizo un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

análisis riguroso de las motivaciones del recurso de casación que le fuera sometido existiendo argumentos de índole constitucional.

De permitirle al tribunal de casación que efectúe un análisis superficial de un recurso de casación supondría afectar bienes jurídicos, sobre todo en una materia en que el recurrente en casación solo tiene dos estadios procesales para instruir su instancia por disposición legal: un primer momento para conocer los hechos ante el TSA y un segundo momento para determinar si la ley fue bien aplicada durante el juicio de los hechos.

Súmese a todo lo anterior la contradicción entre la motivación y el dispositivo. La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en sus considerandos declara la inadmisibilidad del recurso de casación y en su parte dispositiva lo rechaza.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, entidad estatal Comedores Económicos del Estado dominicano (CEED); Dr. Edgar Augusto Feliz Méndez, director general, y Silverio Severino, encargado de Recursos Humanos, pretende en su escrito de defensa el rechazo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y para ello expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

En fecha 17 del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), el señor RAUL OMAR LOCKWARD CESPEDES, fue contratado por la entidad estatal COMEDORES ECONOMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED), para desempeñar temporalmente la función de encargado de la división jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La designación del señor RAUL OMAR LOCKWARD CESPEDES, se efectuó mediante contrato de trabajo No. DIJU/222/2020, de fecha 17/08/2020, donde se establecían sus beneficios y responsabilidades laborales con la entidad contratante COMEDORES ECONOMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED).

El artículo primero del contrato de trabajo suscrito como ya hemos dicho entre las partes instanciadas, señala con precisión que el señor RAUL OMAR LOCKWARD CESPEDES, en beneficio de la entidad estatal desempeñaría temporalmente la función de encargado de la división jurídica de lunes a viernes en horarios de 8:00 A.M a 3:00 PM, devengando un salario mensual de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$80,000.00), salario que posteriormente les fuera aumentado a la suma de Ciento Quince Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$115,000.00), dinero que la entidad estatal les depositaba mensualmente en su cuenta de nómina, hasta que el señor Raúl, decidido por mutuo propio y de manera arbitraria, ponerle fin a su contrato de trabajo, abandonando de manera indefinida su lugar de trabajo.

Desde sus inicios el señor RAUL OMAR LOCKWARD CESPEDES, comenzó a adoptar comportamientos inadecuados como malcriadezas e incumplimientos de horarios y funciones, inconductas que se mantuvieron en todo el transcurso de sus funciones y que en el peor de los casos seguían agudizándose cada día más en perjuicio de los intereses de la entidad estatal COMEDORES ECONOMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED).

Como hemos establecido en el presente escrito el señor RAUL OMAR LOCKWARD CESPEDES, por disposición propia y en franca violación a su contrato de trabajo asistía a la institución cuando él lo consideraba de lugar, cosa que internamente se manejaba hasta que decidido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abandonar dejando de asistir definitivamente a su lugar de trabajo sin una razón lógica, sin una sola causa justa y en el peor de los casos, sin informárselo siquiera a un solo de sus compañeros de trabajos.

Ante la inasistencia y abandono del señor RAUL OMAR LOCKWARD CESPEDES, por disposición expresa del director EDGAR AUGUSTO FELIZ MENDEZ, máxima autoridad de los COMEDORES ECONOMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED), en fecha 01/10/2024, se procedió a desvincular al colaborador RAUL OMAR LOCKWARD CESPEDES, de la administración pública por flagrantes violaciones a la disposición del Art.84 numeral 3, de la Ley 41-08 de Función Pública, esto así porque esta institución maneja fondos públicos, licita de manera constante y permanente por lo que, necesita la debida atención de los encargados designados y pagados por el Estado Dominicano.

El mismo día (01/10/2024) que se decidió y se materializo la desvinculación del señor RAUL OMAR LOCKWARD CESPEDES, de los COMEDORES ECONOMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED), se procedió mediante mensajería interna de la institución comunicarle en su despacho una copia fiel y conforme a su original del acto administrativo y sus anexidades que lo desvinculaban de la administración pública, para que este en caso de estar en desacuerdo con el acto administrativo, procediera a ejercer su derecho de defensa, algo que no se realizó por la falta de interés del recurrente.

En fecha 03/10/2024, el señor SILVERIO SEVERIN, encargado del Departamento de Gestión Humana, de los COMEDORES ECONOMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED), procedió a llamar vía telefónica al señor RAUL OMAR LOCKWARD CESPEDES, para que este se presentara a su despacho a terminar el proceso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculación a lo que este se negó, procediendo más luego a mandar las propiedades del Estado que tenía en su poder con un desconocido que nada tenía que ver con los Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED).

Fruto y producto del abandono laboral y de la negativa del señor Raúl de presentarse personalmente por la institución, el Departamento de Gestión Humana, procedió a solicitarle al Departamento Jurídico que procedan a notificarles al señor Raúl, vía acto de alguacil todas las amonestaciones y todas las documentaciones procesales que se produjeron en el proceso de su desvinculación, los cuales procedieron en lo inmediato (favor ver Acto de Alguacil No.191/2024, de fecha 02/10/2024 y el Acto de Alguacil No.1974/24, de fecha 15/11/2024).

En los textos anteriores citados se puede comprobar que el legislador es quien autoriza a la entidad estatal COMEDORES ECONOMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED), a desvincular a cualquier persona contratada por la misma administración que no cumpla con su compromiso laboral para el cual fue contratado como sucedió con el señor RAUL OMAR LOCKWARD CESPEDES, el cual abandono su lugar de trabajo sin una causa justificada en franca violación a las disposiciones contenidas en el artículo 84.3 de la Ley 41-08 de Función Pública.

Esta argumentación al igual que todas las demás, es una falacia ya que este señor en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) mediante comunicación No. RRHH/280/2024, del Departamento de Recursos Humanos de los Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED), se les invito a tomar conocimiento de todos los documentos que obran en el expediente de su desvinculación y que de igual manera en más de una ocasión se les llamó, para que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reintegrara a su lugar de trabajo y posteriormente para que fuera a recibir su carta de desvinculación de la institución y el mismo como estaba preparando esta demanda jamás asistió.

Este es un procedimiento reservado única y exclusivamente para los empleados públicos de carrera no así para los funcionarios de libre nombramiento y remoción, los cuales según lo establecido en el párrafo I del artículo 94 de la Ley 41-08 de Función Pública, podrán a su libre discreción ser desvinculado por la administración pública sin ninguna responsabilidad.

No solo el señor RAUL OMAR LOCKWARD CESPEDES, tiene derecho a que se les tutelen sus derechos, también la administración pública lo tiene, por lo que, sería un precedente funesto condenar a una entidad estatal que ha demostrado más allá.

De todas dudas razonables que agoto todos sus mejores esfuerzos en procura de que el señor RAUL OMAR LOCKWARD CESPEDES, se integrara y participara de manera activa en su proceso de desvinculación.

Es bueno resaltar que el señor RAUL OMAR LOCKWARD CESPEDES, pertenece a la categoría de empleados de libre nombramiento y remoción y que su desvinculación fue llevada a cabo conforme a las disposiciones del artículo 84 numeral 3) y 94 de la Ley 41-08 sobre Función Pública.

Se hace constar en la glosa procesal que mediante acto de alguacil No.191/2024, de fecha 02/10/2024, el señor RAUL OMAR LOCKWARD CESPEDES, fue debidamente notificado por el ministerial NICOLAS CASTRO UREÑA, Alguacil de Estrado de la Unidad de Citaciones,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de la Provincia de Santo Domingo y vía telefónica en fecha 03/10/2024, y el mismo interpuso su recurso en fecha 29/11/2024, es decir 60 días después de su notificación, todo ello en franca violación a las disposición del Artículo 5, de la Ley 13-07, la cual textualmente establece, que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido.

La sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue emitida respetando plenamente las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende en su escrito el rechazo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y para ello expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

Como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

La falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida a la Suprema Corte de Justicia, por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Suprema Corte de Justicia falló conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes. Que muy particularmente se resumen en los numerales 59 y 61 de la sentencia recurrida las verdaderas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentaciones de porque fue rechazado su recurso, conforme a Derecho, por lo que es evidente que los jueces observaron correctamente la norma legal que rige la materia para acoger un recurso, por tal virtud el presente recurso de revisión deberá ser rechazado por Improcedente.

Por las motivaciones antes planteadas, esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, rechazar el presente Recurso de Revisión Jurisdiccional interpuesto por RAUL OMAR LOKWARD CESPEDES, contra la Sentencia No. SCJ-TS-25-4312 de fecha 18 de diciembre del año 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por carecer de relevancia Constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que esta Sala comprobó y valoró, que al recurrente no se le violentó el debido proceso, por lo que su recurso deberá ser rechazado y la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-25-4312, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).
2. Sentencia núm. 0030-02-2025-SS-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Raúl Omar Lockward Céspedes en contra de Comedores Económicos del Estado y los señores Edgar Augusto Feliz y Silverio Severino, con la finalidad de que fuera declarado nulo y sin efecto jurídico el acto administrativo de destitución por la comisión de faltas de tercer grado y, por tanto, ser restituido en su cargo o uno de igual grado. Dicho recurso fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0030-02-2025-SSSEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ante la inconformidad con la decisión anterior, el señor Raúl Omar Lockward Céspedes interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-4312, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticinco (2025). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

10.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

10.3. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para su cálculo se cuentan –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); además, resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo. Vale destacar, igualmente, que en virtud de los precedentes TC/0109/24 y TC/0163/24, se exige que las decisiones sean notificadas a persona o a domicilio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Para el presente caso, este colegiado ha verificado que en el expediente solamente obra la notificación de la sentencia impugnada al abogado de la hoy recurrente, más no se logra constatar que fuera notificada en domicilio o manos del propio recurrente, señor Raúl Omar Lockward Céspedes; en consecuencia, procede seguir el precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que indica:

10.14. (...) a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

10.5. Vale destacar que el criterio establecido en la Sentencia TC/0109/24 resulta aplicable al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, aun cuando dicho precedente fue fijado en el marco de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, pues los derechos tutelados en dicho precedente también resultan plenamente aplicables al caso que nos ocupa.

10.6. En virtud de lo anterior, en el presente caso no había empezado a correr el plazo de treinta (30) días para interponer el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, por tanto, el mismo es admisible.

10.7. De igual forma, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad, el escrito de defensa de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrida está condicionado a que sea depositado en el mismo plazo franco de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11.

10.8. En el presente caso, este tribunal constata que el recurso de revisión fue notificado en el domicilio de la parte recurrida Comedores Económicos del Estado Dominicano, así como a la Procuraduría General Administrativa el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiséis (2026), mientras que los escritos fueron depositados el dieciséis (16) y el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiséis (2026), respectivamente, por lo que fueron sometidos dentro del plazo de treinta (30) días que indica la norma.

10.9. Asimismo, atendiendo al referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe estar debidamente motivado. La referida norma dispone:

Artículo 54.- Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia¹.

10.10. En el presente caso, esta jurisdicción ha comprobado que este requisito se satisface por parte de la recurrente en revisión, ya que desarrolla los motivos por los cuales considera que los jueces de la sede casacional incurrieron en un error en la decisión tomada que alegadamente vulneró sus derechos fundamentales.

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

10.12. En el artículo 53 también se establece que el recurso de revisión procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10.13. En el presente caso, el recurso se fundamenta en dos causales, por una parte, en la violación de un precedente del Tribunal Constitucional y, por otra, el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, el derecho a ser oído, el derecho de defensa, el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como el derecho a la previsibilidad y a la seguridad jurídica, es decir, en la violación a derechos y garantías fundamentales.

10.14. En relación con el primer aspecto, alegada violación de un precedente, la parte recurrente, señor Raúl Omar Lockward Céspedes, indica que la decisión recurrida viola el precedente sentado por este tribunal constitucional en las Sentencias TC/0110/13, TC/0489/15, TC/0111/16, TC/0621/18, TC/0409/24, TC/0270/13, TC/0215/20, TC/0142/14 y TC/1740/25.

10.15. Para la admisibilidad de este motivo de revisión constitucional se requiere que la parte exponga de qué manera o en qué medida la decisión impugnada ha procedido a tal incumplimiento. En efecto, en la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0839/25, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), establecimos claramente que:

10.5 (...) si bien la parte recurrente no se encuentra sujeta a efectuar un pormenorizado estudio de la alegada contravención de precedente identificada, esto en forma alguna le permite escapar la obligación argumentativa que le fue atribuida por el legislador en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al expresar que [e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado.

10.6. Esto ha sido recientemente abordado por este colegiado en la Sentencia TC/1156/24, dictaminando que cuando se alega la violación del precedente, queda a cargo del recurrente indicar cómo se desconoció el precedente. (...)

10.16. En la lectura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, hemos podido comprobar que la parte recurrente, señor Raúl Omar Lockward Céspedes, solo menciona las Sentencias TC/0110/13, TC/0489/15, TC/0111/16, TC/0621/18, TC/0409/24, TC/0270/13, TC/0215/20, TC/0142/14 y TC/1740/25, transcribiendo además un párrafo de los motivos contenidos en cada una de ellas; sin embargo, no explica de qué manera la sentencia recurrida vulneró tales precedentes. En consecuencia, no se satisface la exigencia de que no solo se invoque la vulneración de un precedente constitucional, sino que también se justifique dicha vulneración; por tanto, procede declarar inadmisibles esta parte del recurso que nos ocupa.

10.17. Por otra parte, cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53, las cuales son las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.18. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la alegada violación al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, al derecho a ser oído, al derecho de defensa, al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como al derecho a la previsibilidad y a la seguridad jurídica se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles en su contra; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-25-4312, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]

10.19. Por otra parte, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

10.20. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

10.21. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.22. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá continuar con el desarrollo relativo a la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, conjuntamente con la evaluación de lo que corresponde en los casos en que se declaren inadmisibles los medios de casación por falta de interés casacional u otro y que esto derive en un rechazo del recurso de casación y no en una inadmisión, y el porqué de esto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. En el presente caso, el señor Raúl Omar Lockward Céspedes interpuso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, debido a que considera que con la sentencia recurrida se incurrió en violación al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, al derecho a ser oído, al derecho de defensa, al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como al derecho a la previsibilidad y a la seguridad jurídica.

11.2. Lo primero que hay que señalar es que todas las alegadas violaciones giran en torno a la falta de interés casacional decretada por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, atendiendo a que —en su opinión— esta debió retener un interés casacional presunto; por tanto, todas las imputaciones se englobarán por su estrecha vinculación. En efecto, la parte recurrente indica lo siguiente:

El recurrente no solo planteó argumentos para la configuración de un interés casacional objetivo. El recurrente citó una decisión de la Suprema Corte de Justicia al inicio de sus argumentaciones, pero no basó su recurso únicamente en ese precedente jurisprudencial.

el tribunal a quo desconoció la técnica casacional cuando no procedió a analizar por aspectos el recurso de casación objeto de estudio debido a que dentro de su interioridad existía y se encontraba un medio casacional presunto relacionado directamente con el derecho a ser oído, el cual según la doctrina constante y reiterada de esa Sala pertenecía al dominio de infracciones procesales que no ameritaban la justificación alguna del interés casacional objetivo y .se concebía como una falla imputable a los juzgadores que dictaron la sentencia recurrida en casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. La parte recurrida considera que «la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue emitida respetando plenamente las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana».

11.4. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa entiende lo siguiente:

A que la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida a la Suprema Corte de Justicia, por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Suprema Corte de Justicia falló conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes. Que muy particularmente se resumen en los numerales 59 y 61 de la sentencia recurrida las verdaderas fundamentaciones de porque fue rechazado su recurso, conforme a Derecho, por lo que es evidente que los jueces observaron correctamente la norma legal que rige la materia para acoger un recurso, por tal virtud el presente recurso de revisión deberá ser rechazado por Improcedente».

11.5. Como se observa, la parte recurrente indica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió retener un interés casacional presunto al presumiblemente incluir en su recurso aspectos relativos a infracciones procesales que no ameritaban justificación de interés casacional objetivo.

11.6. Lo primero que debemos establecer es que la sentencia recurrida reconoce la posibilidad de retener interés casacional presunto ante infracción sustantiva o procesal. En efecto, la sentencia recurrida expone lo siguiente:

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, **ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley**².*

11.7. Sin embargo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no logró retener un interés casacional presunto, ya que verificó que en el recurso de casación la parte expone un razonamiento de que existía interés casacional como consecuencia de alegar que la sentencia recurrida resolvió cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

11.8. En este sentido, dicho tribunal indica que este motivo de interés casacional requiere el cumplimiento de ciertos requisitos para poder configurarse, para lo cual expuso lo siguiente:

23. Sin embargo, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a, es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial

² Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece, lo que no ha ocurrido en la especie.

24. Así las cosas, del análisis del memorial de casación examinado, esta Sala ha podido verificar que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos establecidos en el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala para configurar el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a, en el sentido de que se limitó a citar únicamente la sentencia SCJ-TS-23-0842 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, situación que le impide a esta Corte de Casación analizar y comprobar que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación, y que por esta razón su recurso reviste un interés casacional de tipo objetivo.

25. Así las cosas, atendiendo a que el referido recurso no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

11.9. Como se observa, la sentencia recurrida verifica los medios planteados a través del recurso de casación, de los cuales no se superó el aspecto relativo al interés casacional, en la medida en que —contrario a lo aquí alegado por el recurrente— estos no trataban de un interés casacional presunto, sino que iban dirigidos a fundamentar una alegada contradicción en la doctrina jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11.10. Lo anterior revela que en su decisión la sentencia recurrida expone de una forma bastante clara y precisa las razones por las que los medios de casación no superaron los presupuestos de admisibilidad pertinentes en relación con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interés casacional, específicamente, porque al tratarse de alegatos dirigidos a configurar el supuesto previsto en el artículo 10, numeral 3), literal a), relativo a que la sentencia recurrida resuelva cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, era necesario cumplir con dos requisitos:

1. Se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que estas establecen.

11.11. En tal sentido, al no haberse cumplido con los requisitos anteriores, no pudo retenerse la existencia de interés casacional.

11.12. Vale destacar que ya este tribunal ha rechazado recursos sobre el aspecto de no justificar el interés casacional cuando se invoca oposición a la doctrina jurisprudencial; particularmente, nos permitimos citar la Sentencia TC/1393/25, del quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), al establecer lo siguiente:

12.9. De igual forma al referirse al primer medio de casación planteado por el recurrente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso los motivos por lo que consideraba, de manera razonada, por qué tal medio de casación carecía de interés casacional objetivo por oposición a la doctrina jurisprudencial planteada por el recurrente. Específicamente justificó esta decisión, debido a la ausencia de razonamiento jurídico ponderable en los argumentos expuestos por el recurrente como sustento del medio de casación.

12.15. Lo anterior evidencia que la corte de casación no se pronunció de manera directa sobre si el tribunal de primera instancia y la corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de apelación al confirmar esa decisión, vulneraron los criterios jurisprudenciales invocados. Ello así, pues declaró inadmisibile el medio de casación con relación a la oposición a la doctrina jurisprudencial por carecer de un interés casacional objetivo, lo que hizo debido a la falta de justificación del mismo.

11.13. En virtud de lo anterior, procedemos a rechazar este alegato de la parte recurrente en revisión.

11.14. Por otra parte, la parte recurrente alega que existe contradicción entre la motivación y el dispositivo de la sentencia, atendiendo a que la «decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en sus considerandos declara la inadmisibilidad del recurso de casación y en su parte dispositiva lo rechaza».

11.15. En relación con esto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó su decisión en lo siguiente:

26. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

11.16. En la lectura de la motivación anterior hemos visto cómo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia explica que la inadmisión de los medios de casación resulta en el rechazo del recurso y no su inadmisión al sobrepasar el umbral de la inadmisión del recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.17. Esta cuestión se encuentra directamente vinculada al contenido del artículo 35 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: «Fallo de rechazo del recurso. La Corte de Casación **rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación** propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada»³.

11.18. En tal sentido, la ley es clara en cuanto a la consecuencia de declarar inadmisibles los medios de casación propuestos en el recurso de casación, decretando que la misma será el rechazo del referido recurso, como se hizo en la sentencia que nos ocupa.

11.19. Resulta importante indicar que este tribunal ha explicado esta cuestión de forma más a fondo, mediante la Sentencia TC/0370/25, del trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025), en los términos siguientes:

*El Tribunal Constitucional constata que la argumentación ofrecida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para justificar el rechazo del recurso de casación satisface el mínimo motivacional, porque es correcta la afirmación consistente en que la inadmisibilidad de los medios de casación conlleva el rechazo del recurso y no la inadmisibilidad. En este sentido, es dable destacar que el criterio asumido en la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1246 —también dictaminado en otros fallos del tribunal a quo— **es cónsono con las implicaciones de la técnica de la casación**, la cual conlleva que cuando el memorial de casación carece de agravios claros, directos y específicos sobre en qué medida la decisión violenta derechos a la parte recurrente o como afecta la ley, se traduce en una falta de exposición congruente y presentación ponderable de los medios, dando lugar al rechazo del*

³ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso. Por este motivo, concluimos que la decisión atacada ofreció una motivación adecuada y suficiente⁴.

11.20. En vista de lo anterior, no guarda razón la parte ahora recurrente en torno a su alegato, por lo que es rechazado.

11.21. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso no adolece de los vicios que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Raúl Omar Lockward Céspedes contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-4312, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Raúl Omar Lockward Céspedes contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-4312, dictada por la Tercera Sala de la Suprema

⁴ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Raúl Omar Lockward Céspedes; a la parte recurrida, entidad estatal Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED); Dr. Edgar Augusto Feliz Méndez, director general y Silverio Severino, encargado de Recursos Humanos; y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria